

Recurso de apelacion 2020-00044

luz mery martinez ospino <luzmaos@yahoo.es>

Vie 10/12/2021 9:14 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (841 KB)

Recurso de apelacion Ramon jacome.pdf; CamScanner 05-03-2021 09.09_1.pdf;

Buenos dias, con la presente estoy anexando escrito de Recurso de Apelacion en formato pdf del proceso con Radicacion 2020-00044.

Atentamente,

Luz Mery Martrinez
Abogada

Señora:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD
E.S.D.**

RAD. 2020-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RAMON SELIAR JACOME SANTIAGO

ASUNTO: RECURSOS DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.

LUZ MERY MARTINEZ OSPINO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 225.548.516 de Barranquilla, abogada en ejercicio en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 322 del C. G. P., numeral 1, inciso 2, y numeral 3°, me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, y notificada en estado el día 06 de diciembre de la presente anualidad, sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la Sentencia Anticipada emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentada en la Sentencia Anticipada que según el despacho procede de conformidad con el artículo 278 del C.G. P en el numeral segundo "Cuando no hubiere pruebas por practicar y de conocimiento del despacho que con la presentación de las excepciones se solicitó que se practicaran el interrogatorio de parte al Representante legal el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a escuchar el interrogatorio de parte solicitados en el escrito de demanda, testimonios encaminados a certificar la existencia de la reclamación que se esta llevando con la entidad AXA COLPATRIA y que al ser mi poderdante beneficiado de dicho reclamo se daría por cancelada dicha obligación en su totalidad y se evitaría un perjuicio mayor a mi poderdante al iniciar remates de los bienes ya embargados.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que el interrogatorio de parte a pesar de haber sido negados por la a quo considerando que resulta innecesaria la no practica de dicha prueba violándose el debido proceso y el derecho a la defensa. Esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que: [E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido

estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma,[...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar las pruebas solicitadas con el escrito de la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones donde también se solicito que se oficiara a la entidad ejecutante para que presentara la relación de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestra los abonos a capital e interés. Si bien es cierto no se esta negando por parte de mi poderdante que se tiene una deuda con la entidad bancaria Colpatria pero menos importante es que el valor de la obligación es menor y esta solo se puede demostrar con los movimientos de a bonos que se hicieron tanto a capital como a interés y que por descuido involuntario de mi poderdante no tiene dichos soportes la parte ejecutante si tiene cuenta con la información y una de las formas de obtener dicha información era solicitándola el despacho por medio de oficio.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión negativa, esto debido a que no practico las pruebas solicitadas aduciendo que eran innecesarias, sin mayor fundamento legal, pruebas que eran

determinantes para esclarecer las excepciones presentadas en el proceso, puesto que demostraban el cobro de lo no debido, la mala fe por parte de la demandante, pago parcial de la obligación.

La sentencia anticipada, en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Por supuesto que, sin demeritar las otras maneras de solución rápida, verbi gratia, la conciliación.

En el caso que nos ocupa ni a una audiencia inicial fueron citadas las partes para escuchar por lo menos propuestas de arreglo para beneficio de ambas partes, o después de escuchar a las partes en interrogatorio de parte y efectuar la fijación del litigio, así mismo como también escuchar las alegaciones de las mismas para así después dictar una sentencia anticipada sin que se violara el debido proceso y el derecho a la defensa.

Surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP (Numeral 7, Art. 372, CGP).

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria. (Laura Estephania Huertas Montero Universidad Externado de Colombia).

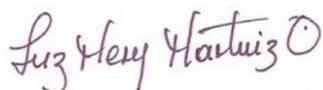
De igual forma me permito informarle que el señor Ramon Seliar Jacome falleció el 13 de abril del presente año con la presente estoy adjuntando certificado de defunción con Indicativo Serial N°10205760 para lo pertinente.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle al Juez de Segunda Instancia lo siguiente:

Qué se **REVOQUE** en todas sus partes la sentencia de fecha de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto De Soledad , por medio de la cual declaro no acceder al decreto de las pruebas solicitadas, declara infundadas y por tanto no probadas las excepciones de merito propuestas, seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante banco Colpatria y condenar en costas al ejecutado, y se fijó como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$5.500.000 Y en consecuencia que acceda a las pretensiones de la contestación de la demanda y de las peticiones presentadas en las excepciones.

Atentamente,



LUZ MERY MARTINEZ OSPINO

C.C. No.22.548.516 de Barranquilla

T.P No.130.340 del C. S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10205760



Clase de oficina: Registraduría								Notaría		<input checked="" type="checkbox"/> Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código		B V H	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA - NOTARIA 11 BARRANQUILLA																			

Apellidos y nombres completos																			
JACOME SANTIAGO RAMON SELIAR																			
Documento de Identificación (Clase y número)										Sexo (en Letras)									
CC No. 7440915										MASCULINO									

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																													
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA																													
Fecha de la defunción										Hora					Número de certificado de defunción														
Año		2021		Mes		A B R		Día		13		19:30			727552097														
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia																			
Juzgado que profiere la sentencia										Año										Mes					Día				
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario																			
Autorización judicial					<input type="checkbox"/>					Certificado Médico					<input checked="" type="checkbox"/>					VICTOR RAUL VILORIA ACOSTA									
MEDICO																													

Apellidos y nombres completos																			
AGUDELO VILLAMIL JOSE HERNAN																			
Documentos de Identificación (Clase y número)										Firma									
CC No. 8762568										<i>Jose Agudelo</i>									

Apellidos y nombres completos																			

Documentos de Identificación (Clase y número)										Firma									
*****										*****									

Apellidos y nombres completos																			

Documentos de Identificación (Clase y número)										Firma									
*****										*****									

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año		2021		Mes		A B R		Día		16		<i>JAIME HORTA DIAZ</i>									

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA 11 DE BARRANQUILLA. Se expide a solicitud del interesado:

BARRANQUILLA, 26 ABR 2021

Jaime Horta Diaz
JAIME HORTA DIAZ
Notario 11 de Barranquilla



Carrera 46 N°93-60 Tel. 3736230, 314-6834556 y 310-2365930